

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-058/2018
ACTOR: LUIS MIGUEL GERÓNIMO
BARBOSA HUERTA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, por la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda, con efecto de impedir actos de violencia política por razón de género, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/MC/042/2018.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	3
3. Procedencia del medio impugnativo.	3
4. Planteamiento.	4
5. Estudio de fondo.	16
6. Resolutivos.	21

GLOSARIO

Actor, apelante o recurrente:	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
MORENA:	Partido Político Morena
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebró sesión en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, mediante el cual declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1.2. Escrito de queja. El doce de mayo, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, presentó queja en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia” y otros, mediante el cual denuncia supuestas conductas de violencia política por razón de género, violatorias de la normatividad electoral.

1.3. Registro y admisión de la denuncia. En su momento, la Comisión radicó la queja arriba indicada, con el expediente identificado con la clave alfanumérica SE/PES/MC/042/2018.

1.4. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de la Comisión de dieciocho de mayo, se concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, por probables hechos de violencia política por razón de género, en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo; adoptando las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Medio de impugnación. El veinticinco de mayo, el denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, impugnó la resolución de dieciocho de



mayo referida en el punto anterior ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.6. Reencauzamiento. El medio de impugnación fue radicado por la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-340/2018, quien lo reencauzó y remitió, conforme al acuerdo emitido por el Pleno de dicha Sala de cinco de junio, siendo recibido el siete siguiente.

1.7. Cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de esta misma fecha, se ordenó el cierre de instrucción; la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.

1.8. Excusa. Mediante acuerdo plenario de ocho de junio, el Magistrado Presidente Fernando Chevalier Ruanova, se excusó del conocimiento del presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de Recursos de Apelación que impugna un acto del Consejo General, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO

El medio de impugnación reúne todos los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local, tal como se expone a continuación:

3.1. Oportunidad. El recurrente interpuso el medio de impugnación, al tercer día de haber conocido el contenido en acuerdo recurrido, en términos del artículo 350 de la Ley de la materia.

3.2. Forma. El recurso se presentó directamente a la Comisión, al tratarse de la autoridad señalada como responsable, por escrito en original, en el que consta el nombre y firma del actor; se identifica el acto controvertido;

se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que el recurrente, formula su medio de defensa por propio derecho.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, toda vez que, en concepto del actor, controvierte el acuerdo a través de la cual la autoridad responsable le vulnera sus derechos sustantivos de equidad en la contienda.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **7I2002** y de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹”***.

3.5. Procedencia expresa. En el último párrafo del artículo 413 de Código Local, se establece que en contra de la adopción de medidas cautelares procede impugnación ante este Tribunal.

En la especie, la Sala Superior ha reencauzado el medio de impugnación interpuesto por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, expresamente a la vía de recurso de apelación que es procedente, conforme se ha indicado en el párrafo precedente, además de conformidad con el expediente SUP-JDC-340/2018.

4. PLANTEAMIENTO

Como se dijo, el actor controvierte la ***“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO JORGE LUIS BLANCARTE MORALES, EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA CON EFECTO DE IMPEDIR ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA CANDIDATA***

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

AGOBERNADORA POR EL ESTADO DE PUEBLA, MARTHA ERIKA ALONSO HIDALGO POR PARTE DE LA COALICIÓN "POR PUEBLA AL FRENTE", DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MC/042/2018".

4.1. Marco normativo de las Medidas Cautelares. La *Sala Superior* ha sustentado² que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Código Local, en su artículo 423, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, en los artículos 5, fracción II; 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, los principios y sistemas concretos a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

² Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado³ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Así, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador, responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar, debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores. Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus

³ Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

objetivos fundamentales: i) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y, ii) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

4.2. Marco normativo de la violencia política de género. Los artículos 1 y 4 Constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belén do Pará", que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Pacto Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla

general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas⁴.

La Corte ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁵ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así como que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁶

⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

⁵ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

⁶ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso concreto existen elementos suficientes para pensar que estamos frente a un tipo de violencia política de género, la cual ha sido catalogada como violencia simbólica. El artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, señala como Simbólica, la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

La literatura especializada también habla de este tipo de violencia. Concretamente, en su obra *“Language and Symbolic Power”*, Pierre Bourdieu, señala que *“andando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”*⁷.

Por otra parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016, 19) nos recuerda que la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información.

Cabe recordar que en la Recomendación general 23, adoptada en el 16° período de sesiones, en 1997, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se sostiene que la creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos.

Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género.

Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaban la igualdad de género que

⁷ Consultable en:
https://monoskop.org/images/4/43/Bourdieu_Pierre_Language_and_Symbolic_Power_1991.pdf

debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

Sobre todo cuando el discurso, además encuentra sustento en una distinción que tiene como sustento alguna de las categorías sospechosas, derivadas del último párrafo del artículo de la Constitución General de la República, en la especie, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4.3. Planteamiento del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del ACTA/OE-076/18, se advierte la existencia de las declaraciones por parte del ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, contenidas en un video albergado en la liga de la página electrónica YouTube.com, de treinta de abril de dos mil dieciocho en Tepeaca, el cual consta en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=tcgF6REW0B8&t=324s> en el cual se advierte que declaró lo siguiente: *“enfrentarnos al poder corrupto, al poder mafioso de Rafael Moreno Valle, por esto estamos motivados; y a él, y a él le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso y a ellos dos les decimos; fuera, fuera, fuera, fuera”*.

Del análisis preliminar de las declaraciones denunciadas la Comisión, advirtió que dichas publicaciones podrían configurar, *prima facie*, expresiones vejatorias respecto del denunciante por lo que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

4.4. Consideraciones de la Comisión responsable.

El *Instituto*, atinadamente consideró en la resolución impugnada, la jurisprudencia **48/2016** de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"***⁸, sentada por la Sala Superior en sesión de dos de noviembre de dos mil dieciséis, como rectora de los lineamientos a observar por cualquier autoridad electoral, al realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos por las partes, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, entendiendo que la violencia política contra las mujeres, consiste en:

I. Todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente;

⁸ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

III. Pude darse en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio del cargo.

De igual manera, al hacer constar en el acta levantada a cargo del Oficial Electoral de la autoridad administrativa electoral local, identificada con la clave ACTA/OE-076/18 de dieciséis de mayo, sobre la existencia y contenido de la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=tcgF6REW0B8&T=324s>, correspondiente a la página YouTube.com, donde se encuentra albergado un video de las declaraciones del citado candidato; respecto de la cual, la autoridad responsable justamente advirtió que se colmaron los siguientes elementos: 1) El acto u omisión de personas que se dirige a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres; 2) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 3) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el primero de los elementos, el *Instituto* refirió que se acreditaba a través de las declaraciones realizadas por el candidato local, en relación con el contenido de las propias declaraciones, en las que se hacen comentarios de género al referir: *“enfrentarnos al poder corrupto, al poder mafioso de Rafael Moreno Valle, por esto estamos motivados; y a él, y a él le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso y a ellos dos les decimos; fuera, fuera, fuera, fuera”*, refiriéndose a la actual candidata a gobernadora Martha Erika Alonso Hidalgo; es decir, que dichas manifestaciones se traducen en la victimización de una mujer desde su posición como candidata, provocando su invisibilidad, demeritando su personalidad por ser esposa del exgobernador; resultando afectada con esto, al hacer una distinción de impacto desproporcionado, en relación a su actual esposo, como si éste por el hecho de ser varón, tuviera la facultad en todo sentido para dejar a Martha Erika Alonso Hidalgo como gobernadora; nulificando así sus propias capacidades y experiencia para poder competir y lograrlo por sí misma.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que hace al segundo de los elementos abordados, referente al menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también lo encontró colmado la responsable, porque las declaraciones impugnadas, tienen precisamente ese objeto, no obstante que Martha Erika Alonso de Hidalgo fue quien obtuvo su registro como candidata a la Gubernatura, pues implica que justificar tales declaraciones, a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta "dejar que imponga a su esposa", por su condición de género, lo cual también implica hacer de lado, todo acto legítimo electivo por parte del electorado en el Estado.

Y el último y tercer elemento, referente a que dicha conducta ilegal se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, también se encuentra satisfecho, porque las declaraciones denunciadas, se reproducen paralelamente al ejercicio del derecho público electoral de la hoy candidata a gobernadora Martha Erika Alonso de Hidalgo, ya que fue ella mismas quien obtuvo su registro por parte del Instituto.

Por lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, la responsable advirtió la necesidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, para que los diversos actores y entes políticos puedan actuar en igualdad de condiciones, sin que se advierta influencia indebida en las preferencias electorales de los ciudadanos. Mientras que, en lo que toca al peligro en la demora, aquella refirió conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, la ponderación de la medida cautelar impuesta para mantener una situación de hecho, como apta para mantener la igualdad de condiciones entre las partes, haciendo cesar los actos que pudieran constituir una afectación a principios constitucionales, con el objeto de evitar daños irreparables, hasta en tanto se emita una resolución definitiva, y justificándose el temor de que ante la espera del dictado de una resolución definitiva, no sólo desaparezca la materia de la controversia, sino que con la realización continuada de los hechos pueda poner en riesgo la equidad en la contienda electoral.

En este sentido, la Comisión Permanente responsable, justificó la imposición de la medida, al encontrarla idónea, razonable y proporcionada, porque no existe una alternativa para cesar los efectos del contenido denunciado en las manifestaciones de Barbosa Huerta; es

asequible y materialmente posible verificar en la red social YouTube, y porque guarda proporción con los efectos que se pretenden ocasionar con motivo de la petición de imponer la medida de mérito, conforme al propósito que se pretende, que es la reparabilidad de la afectación ocasionada con motivo de la difusión de las declaraciones denuncias.

Por lo que hace a las límites de la libertad de expresión en redes sociales, este Tribunal advierte que no es ilimitada, pues no son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayormente y mejor informada, consiente de la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje, y potenciar la colaboración entre las personas. Criterio así sustentado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SER-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 Y SRE-PSD-520/2015 Y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En ese sentido la página de internet YouTube.com, al ser de carácter personal y requerir de un interés por parte de los usuarios para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que en principio los contenidos que en ellas aparezcan requieren de un acto volitivo para poder concederlos.

De manera que, este Tribunal comparte la óptica de la *Comisión Responsable*, al considerar que las publicaciones y redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía. Por tanto, dada la naturaleza de las publicaciones en cuestión, se considera que las afirmaciones y contenidos ahí alojados, por si mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin embargo, cuando el usuario de cualquier red social tiene una calidad específica, como el de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, persiga un fin relacionado con sus propias aspiraciones, en este caso, como candidato a un cargo de elección popular, pudiendo a partir de ahí, desprender si se incumple con alguna obligación o prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-123/2017.

Por tanto, como en la especie sucedió con las declaraciones de los denunciados, su libertad de expresión en la internet y redes sociales, definitivamente no es ilimitada, dado su carácter de candidato a la Presidencia de la República y a la Gubernatura del Estado, respectivamente. Máxime que libertad de expresión manifestada en la internet y en la página YouTube, carece de regulación en la legislación electoral vigente.

Por otra parte, la ilicitud de las declaraciones denunciadas, también se encontró justificada, con la simple apreciación somera, que será materia de la resolución principal que se dicte en el procedimiento sancionador correspondiente; sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho, se alcanza a vislumbrar una posible violencia política por razones de género, violatoria de los diversos ordenamientos positivos vigentes en la localidad, de entre los cuales se encuentra principalmente el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres” y la “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”, que la autoridad responsable atinadamente citó en la resolución impugnada, que relacionó con las circunstancias específicas de tiempo, modo, lugar y ocasión, para estimar necesaria, razonable y proporcional la medida cautelar impugnada por los apelantes. De ahí que es criterio coincidente de este Órgano Colegiado, que la imposición de la medida cautelar reclamada, es completamente apegada a la normatividad vigente.

4.5. Delimitación de la Litis.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque la resolución de la Comisión,

que determinó procedente la adopción de medidas cautelares para el efecto de suspender la difusión de las publicaciones denunciadas.

Para sustentar su causa de pedir, el actor hace valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

El que al dictar la medida cautelar la responsable.

a) Vulneró su derecho humano de expresar y difundir libremente por cualquier medio ideas, opiniones e información.

b) Inobservó los principios rectores de la función electoral como el de legalidad, objetividad y certeza, además de la equidad del actual proceso electoral y el derecho al voto libre e informado al restringir el debate político, impidiendo el normal desarrollo de la campaña electoral.

c) Omitió motivar y fundamentar debidamente, al dejar de observar y aplicar los elementos y requisitos al dictar medidas cautelares.

d) No se acreditaron los elementos de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Por tanto, como se señaló previamente la cuestión central a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar, por una parte, si las medidas cautelares dictadas por la Comisión, se otorgaron conforme a derecho bajo los parámetros que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, deben concurrir, de acuerdo a los previsto en los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

5. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal se pronunciará de manera conjunta sobre los agravios hechos valer por el actor. Lo anterior, sin prejuzgar sobre los aspectos relativos a la licitud de la conducta desplegada por el sujeto denunciado, y tampoco sobre la finalidad del mensaje contenido en las publicaciones difundidas; pues se insiste, ello corresponde al estudio de fondo que, en su caso, deberá realizarse dentro del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

5.1. Debido otorgamiento de la medida cautelar.

Como se señaló en el numeral 4.4. de la presente sentencia, la *Comisión* determinó que las publicaciones denunciadas constituyen actos de violencia política por razones de género.

Este Tribunal comparte las consideraciones de la Comisión responsable y concluye que, en el caso concreto, tales razones, resultan aptas y suficientes para justificar la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas.

En efecto, contrariamente a lo que aduce el recurrente, este organismo jurisdiccional advierte que no resulta obvio que el contenido de las publicaciones no constituye violencia política por razón de género, ya que de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se desprende que, independientemente de que dichas publicaciones pudieran constituir, presuntivamente los elementos de dicha violencia, ya que en ellas se hace referencia a una candidata del género femenino.

En el caso, las publicaciones se difundieron en la página de internet de YouTube.com. De tal manera que, para efectos de analizar la legalidad de una medida cautelar, el estudio debe partir de los posibles efectos que por sí mismo podría generar su difusión durante una contienda electiva; en particular durante la etapa de campaña.

El artículo 6 constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Dicha porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

⁹ Visible en . Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del análisis de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional se desprende que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *“la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”*.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia **11/2008** de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***.¹⁰

En relación con lo anterior, la *Sala Superior*, ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Atento a ello, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este Tribunal considera que el contenido de las publicaciones podría generar violencia política por razón de género. Ya que el mismo contiene elementos que actualizan los supuestos que se encuentran previstos por el artículo 35 fracciones II y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Electoral del Estado.

¹⁰ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, de ese análisis previo, y a fin de evitar el riesgo de que la difusión de las publicaciones pudiera influir en el normal desarrollo del proceso electoral actualmente en curso en el Estado de Puebla al constituir actos que podrían constituir violencia política en razón al género, lo procedente es confirmar la medida cautelar hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia para evitar que su difusión pudiera generar un desequilibrio en la contienda.

Por lo tanto, de un análisis preliminar del contenido y la temporalidad de difusión de las publicaciones materia de estudio, este Tribunal arriba a la convicción de que fue apegado a derecho el otorgamiento de las medidas cautelares ante la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que la suspensión provisional de la difusión de las publicaciones decretada no resulta desproporcionada, ni tampoco implica la privación absoluta a algún derecho del actor. Sino que se trata de una medida tendente a garantizar el normal desarrollo del proceso electoral y que también es congruente con la prohibición constitucional impuesta para la difusión de propaganda política o electoral que configure violencia política por razón de género.

No obsta a lo anterior que, el recurrente refiera que, en todo caso, las publicaciones encuadran dentro del ejercicio de la libertad de expresión, más aún como ya se dijo, las publicaciones y expresiones difundidas en redes sociales, cuentan con un límite permisivo. De ahí lo infundado del agravio.

En ese sentido, es preciso realizar un test de proporcionalidad para verificar su racionalidad .

I. Legitimidad de la medida. Es pertinente destacar que el otorgamiento de las medidas cautelares, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente en evitar la posible comisión de actos que constituyan violencia política por razón de género en perjuicio de la Candidata de la Coalición por Puebla al Frente.

II. Idoneidad. Con la adopción de medidas cautelares no sólo se preserva el objeto de un litigio, sino también se previene la afectación injustificada

de bienes jurídicos y derechos, o su agravamiento, por la conducta que se estima, en un análisis preliminar, que puede resultar contraria a los principios constitucionales y convencionales vinculados a los derechos y libertades públicas, permitiendo así también las condiciones para una reparación integral.

Así, si en general para el dictado de las medidas cautelares se deben atender los elementos de la posible afectación a un derecho o principio y el temor fundado de que se agrave la situación denunciada de no adoptarse tales medidas.

Por lo que, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.¹¹

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

En este sentido, las medidas cautelares no podrían considerarse una forma de censura previa, siempre que se analice de manera específica los efectos de la medida frente a los derechos y principios en juego considerando que, si el riesgo no es grave e inminente, la medida no debe decretarse.

¹¹ SUP-REP-200/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III. Necesidad. Al caso, se considera que el otorgamiento de las medidas cautelares constituye una medida necesaria, porque a juicio de este organismo jurisdiccional, es inexistente una medida alternativa para prevenir las posibles afectaciones producidas por las conductas posiblemente violatorias del marco normativo.

IV. Legalidad. El Código Local, en su artículo 423, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, en los artículos 5, fracción II; 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Las reglas que rigen todo proceso electoral, son previas a la ejecución de las mismas y al no haberse modificado por sentencia judicial que las inaplique, o modifique, este Tribunal no puede sino regirse por dichos ordenamientos, pues es parte de la naturaleza de este tipo de organismo jurisdiccionales.

En efecto, este Tribunal debe actuar conforme al principio de legalidad que rige la materia electoral y que está acogido en el artículo 8 del código electoral, así como la jurisprudencia **21/2001** del tenor: ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”*¹²**.

De conformidad con dicho criterio, el legislador ordinario y consecuentemente, el poblano, ha establecido un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Ello encuentra sustento en su conjunto, de la lectura a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 párrafo tercero de la Constitución Local y 8 del código comicial.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

En ese sentido, la procedencia de esta medida cautelar no prejuzga sobre la adopción de un criterio general sobre asuntos en los que pudieran estar vinculadas controversias sobre violencia política por razones de género.

Con base en lo anterior, es que resulta procedente confirmar la resolución combatida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente.

SEGUNDO. Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley y el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

ISRAEL ARGÜELLOO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

ALFONSO ROSAS BRITO

